

RECOMENDACIÓN 66/1996  
Clasificación confidencial

Fecha de Clasificación:  
7 de julio de 2023.  
8 de agosto de 2023

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 18, 23, 24, 25,
Autoridad responsable	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,
Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25
Situación jurídica	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	18



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 66/1996**

Síntesis: La Recomendación 66/96, del 30 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al señor [REDACTED], interno del Centro de Readaptación Social de Puebla.

El recurrente se inconformó por el incumplimiento, por parte del Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, de la Recomendación 39/94, emitida el 30 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

La Comisión Local de Derechos Humanos había recomendado dar contestación, de forma inmediata, a los requerimientos de obtención de beneficios de ley (preliberación), del señor [REDACTED], y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resolviera a la brevedad, conforme a Derecho, sobre la preliberación solicitada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 39/94 del Organismo Estatal de Derechos Humanos, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes razones:

La valoración de los estudios de personalidad fue realizado al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, establecidos en la Constitución General de la República.

El artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y a las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de las solicitudes de beneficios de ley.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es, por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad - individualización legislativa- y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso - individualización judicial- el cual consiste, precisamente, en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, Y tampoco acerca de apreciaciones de la persona.

El caso del señor ██████████ es un paradigma de lo anteriormente expuesto. Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor ██████████ se advierte que ██████████ ██████████, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor ██████████ padecía de ██████████ el CTI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró ██████████ ██████████ y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional, el cual consiste en la modalidad de salida de

lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos.

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente respecto de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, [REDACTED], el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó [REDACTED] y se dio un [REDACTED].

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor [REDACTED], en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en [REDACTED] como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente [REDACTED]; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró [REDACTED]; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

Igualmente, es importante resaltar que la [REDACTED] no es exclusiva de quienes estén reclusos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente [REDACTED]".

Ahora bien, en el supuesto de que el señor [REDACTED] realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14,15,16, 17y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia,

que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional".

De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno [REDACTED]

[REDACTED], en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que en las sesiones de terapia el recurrente manifestó al psicólogo

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/96, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor [REDACTED]

Se recomendó dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones formuladas en la presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**México, D.F., 30 de julio de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED],  
interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla**

**Lic. Manuel Bartlett Díaz,**

**Gobernador del Estado de Puebla,**

**Puebla, Pue.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 95/PUE/I00354, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito, del 29 de agosto de 1995, del señor [REDACTED], mediante el que interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida el 30 de diciembre de 1994 por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el expediente 282/94-1, y dirigida al [REDACTED] Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

El señor [REDACTED] mencionó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

También manifestó que [REDACTED]

C. Una vez radicado el recurso de referencia, en esta Comisión Nacional se registró en el expediente CNDH/ 121/95/PUE/IOO354, y para la valoración de su admisión se solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante oficio 30296, del 6 de octubre de 1995, el informe relativo al recurso. En esa misma fecha, por oficio 30294 se informó de lo anterior al recurrente.

D. El 13 de octubre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, a través del cual el Organismo Estatal remitió el informe solicitado y adjuntó el expediente 282/94-1, correspondiente a la queja del señor [REDACTED].

E. El 23 de octubre de 1995 esta Comisión Nacional admitió el presente recurso, de acuerdo con el análisis de la documentación remitida.

F. Por oficio V2-567/95-R, del 6 de noviembre de 1995, el Organismo Estatal remitió a esta Comisión Nacional la documentación relativa a la inconformidad, que había recibido por parte del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

G. Para la debida integración del expediente, el 23 de noviembre de 1995, mediante oficio 35098, esta Comisión Nacional solicitó al [REDACTED] Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, el informe respectivo sobre la inconformidad del señor [REDACTED]. En

res- puesta a lo anterior, el 29 de noviembre de 1995, por oficio número 04333, el [REDACTED] remitió el informe solicitado en el que, además, reseñó las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94.

H. Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1994, el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, en virtud de la solicitud del trata- miento preliberacional del señor [REDACTED] se reunió para [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Entre las conclusiones, se señalaron las siguientes:

-Psicología: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

-Psiquiatría: [REDACTED]  
[REDACTED]

-Criminología: [REDACTED]  
[REDACTED]

Los denominados diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico emitidos por el CTI, fueron los siguientes:

-Diagnóstico clínico-criminológico: [REDACTED]  
[REDACTED]

-Pronóstico: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].



Considerando los estudios interdisciplinarios se determina que [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

ii) El 27 de enero de 1994, se reunió el CTI del Centro de Puebla y, de manera unánime, concluyó en favor del denominado tratamiento en clasificación del hoy recurrente.

iii) El 22 de febrero y 2, 15 Y 24 de marzo de 1994, por oficios sin número, los integrantes del CTI informaron al [REDACTED], Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, que el señor [REDACTED] había cumplido las fases I, II, III, y IV del tratamiento preliberacional (que consisten en: I. Información y orientación especiales, discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, y IV. Traslado a la institución abierta). En el último oficio el 24 de marzo de 1994- señalaron que el interno de referencia había evolucionado positivamente, por lo que había sido trasladado al área de preliberados en donde observaba [REDACTED]

Además, los miembros del CTI solicitaron al funcionario su autorización para efectuar la fase V de dicho tratamiento (que se refiere a la autorización de salida del Centro) y recomendaron que la modalidad del permiso de salida fuera en días hábiles con reclusión de fin de semana.

iv) El 28 de marzo de 1994, a través del oficio 1164/94, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], entonces Director del Centro de Puebla, informó al [REDACTED], Director de Centros de Readaptación Social del Estado lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud que formuló a esta institución, me permito remitir a usted, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, el original del acta de sesión celebrada... el 10 de enero de 1994 del CTI de este Centro, del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] estudio de personalidad, diagnóstico clínico-criminológico, tratamiento, en clasificación y preliberación cumpliendo satisfactoriamente las fases I, II, III Y IV, en espera de que la Dirección a su digno cargo, emita su opinión y por consiguiente, el Secretario de Gobernación dicte el acuerdo mediante el cual conceda la fase V del tratamiento preliberacional, en la modalidad de salida los

lunes a viernes a trabajar y convivir con su familia, y reclusión de presentación de sábados y domingos en la institución.

v) El 18 de abril de 1994, mediante oficio 98O, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado comunicó al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94, porque aún no se satisfacía el requisito establecido en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, en virtud de que éste señala que el tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse cuando el recluso hubiese compurgado cuando menos un tercio de la sanción corporal.

vi) Por escrito del 22 de agosto de 1994, el señor [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, señalando que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

vii) Mediante oficio V2-2-764/94, del 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, un informe con relación a la queja referida.

viii) Por oficio 007281, del 21 de septiembre de 1994, el Secretario de Gobernación rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, y adjuntó el oficio 3419, del 19 del mes y año citados firmado por el [REDACTED], en el que este último manifestó, entre otros datos, que no se habían vulnerado los Derechos Humanos del señor [REDACTED] en virtud de que:

[...] si bien el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, señala que para... iniciarse el tratamiento preliberacional se requiere necesariamente que el reo haya compurgado, efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso; sin embargo, es inexacto [...] que por este solo hecho deba otorgarse la preliberación en su última fase, pues es precisamente a partir de que se compurgue la tercera parte de la pena cuando podrá iniciarse el tratamiento preliberacional, en el que se sujetará al reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social... Por lo tanto, teniendo diversas fases el tratamiento preliberacional deben irse aplicando al sentenciado las mismas fases a que se refiere el primero de los numerales invocados, sin que constituya, de

'ningún modo, imperativo legal para el Órgano Ejecutor de la pena el conceder la libertad por el simple transcurso del tiempo antes señalado...

x) El 7 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió un escrito del hoy recurrente, por el que expresó su preocupación al no obtener los beneficios de ley, aun cuando consideraba que había cumplido con los requisitos que establece la Ley de la materia. Asimismo, adjuntó copias de diversos documentos, entre los que se encuentran:

-Constancia 2486/991, del 2 de agosto de 1991, signada por el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, en la que expresa que el señor [REDACTED] desde su ingreso observó buena conducta y colaboró "ampliamente" en el departamento de Servicio Médico de esa institución.

-Oficio del 26 de agosto de 1992, a través del cual el Doctor Alfonso Rojas Juárez, jefe de los Servicios Médicos del Centro de Puebla, informó al [REDACTED] [REDACTED] que el señor [REDACTED] había colaborado en los Servicios Médicos del Centro, en la atención de todos los pacientes, principalmente en la de los [REDACTED], por tener la especialidad de [REDACTED].

c) El 30 de diciembre de 1994, el licenciado León Dumit Espinal, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dirigió la Recomendación 039/94 al [REDACTED], Director de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante oficio 506/94/P, y por el diverso 507/94/P remitió copia de la misma al Secretario de Gobernación de esa Entidad.

xi) Mediante el oficio 80, del 12 de enero de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] aceptó la Recomendación 039/94.

xii) Por oficio 47, del 9 de enero de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a los escritos que el quejoso había enviado tanto a él como al Ejecutivo del Estado, y señaló a éste que como no había cumplido el requisito de tiempo exigido por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, no se dio trámite al oficio 11641/94; sin embargo, agregó, que en virtud de que en esa fecha (9 de enero de 1995) ya se había cubierto este requisito, había girado sus instrucciones a fin de que se le realizaran los estudios de personalidad para determinar si era procedente dar inicio a la primera fase del tratamiento preliberacional. En esa fecha, por oficio 48, el mismo funcionario informó al Secretario de Gobernación que hasta el 11 de agosto de 1994 el ahora recurrente ya había cubierto el tiempo

requerido para que se tramitara la preliberación, por lo que por oficio 49, del 10 de enero de 1994, [se infiere que es de 1995], ordenó a los directivos del centro de reclusión la realización de los estudios de personalidad.

xiii) Los días 18, 19 Y 28 de enero de 1995 se efectuaron los estudios interdisciplinarios del recurrente, cuyos resultados fueron favorables, [REDACTED]

Las conclusiones de los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico fueron las siguientes:

-Psicológico: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Diagnóstico:

(elaboró el informe el [REDACTED] [REDACTED], y dio el visto bueno el psicólogo [REDACTED], jefe del Departamento de Psicología del Centro.

-Psiquiátrico: [REDACTED]  
[REDACTED]

-Criminológico: [REDACTED]  
[REDACTED]

xiv) El 19 de enero de 1995, nuevamente el CTI del Centro de Puebla sesionó para estudiar la personalidad del señor [REDACTED], emitir el diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico comportamental, conforme a la historia clínica criminológica señalada en los estudios referidos en el numeral precedente, y concluyó que:

-Diagnóstico clínico-criminológico: [REDACTED]  
[REDACTED]

-Pronóstico: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

██████████ Por lo que... se resuelve:... Tercero: Considerando los estudios interdisciplinarios, se determina que ██████████ ██████████. Cuarto: Remítase el original de la presente acta al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, para los efectos legales a que haya lugar .

Así lo determinaron en forma unánime los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dichos resultados fueron remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Puebla al licenciado ██████████, por oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, para que este último opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional del señor ██████████.

xv) Por oficio 658, del 27 de febrero de 1995, el licenciado ██████████ giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional del señor ██████████ y, para ello, se indicara al departamento de psicología de esa institución que se proporcionara el tratamiento psicológico al ahora recurrente. Asimismo, que le informara de los avances y resultados del mismo para que, de ser preciso, se evaluara nuevamente el caso de dicha persona.

xvi) El 22 de marzo de 1995, la Comisión Estatal determinó:

Agréguese el oficio 001906 del C. Secretario de Gobernación del Estado, con el que remite el diverso número 0871 del Director de los Centros de Readaptación Social de esta capital, para que inicie la primera fase del tratamiento preliberacional del quejoso, señor ██████████, y que se le asignó al ██████████ ██████████ para que le proporcione tratamiento individual y grupal. Al respecto hágase notar al señor Secretario de Gobernación y al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que de acuerdo con el oficio 1164/94, de fecha 7 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad solicitó al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que se concediera al quejoso la fase V del tratamiento preliberacional por haber cumplido satisfactoriamente las cuatro anteriores fases, lo cual se tuvo en cuenta para que en la Recomendación pronunciada en este expediente de queja se dejara establecido, como parte de la Recomendación, que se resolviera sobre la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, razón por la que... se le solicita que a la brevedad se dé el debido cumplimiento a la Recomendación de mérito, ya que ha transcurrido con exceso el término para hacerlo..NOTIFÍQUESE.

Con esa misma fecha, mediante los oficios V2-O84/ 95-R Y V2-O86/95-R, el Organismo Local informó dicha determinación al Secretario de Gobernación y al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, respectivamente.

xvii) En respuesta a lo anterior, por oficio 1035, del 30 de marzo de 1995, el [REDACTED] comunicó al Secretario de Gobernación de Puebla, que se estaba aplicando el tratamiento psicológico al señor [REDACTED]; además, que ya se había informado al Organismo Local sobre la improcedencia de los trámites realizados con anterioridad por no haber cubierto el tiempo legalmente establecido, por lo que "resulta extraño" que se insistiera en documentación improcedente.

xviii) Por oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, el [REDACTED] reportó el resultado de la primera sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, en el que mencionó [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

xix) El 4 de abril de 1995, el psicólogo de referencia elaboró el reporte de la segunda sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, con el siguiente resultado: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

xx) El 25 de abril y 9 de mayo de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] emitió los reportes de las sesiones tercera y cuarta del tratamiento psicológico.

En el primero de los mencionados, el psicólogo destacó que los resultados obtenidos fueron [REDACTED]  
[REDACTED]

En el reporte del 9 de mayo de 1995 se mencionó que, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Ante esta situación, el profesional argumentó que: [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

xxi) Mediante oficios 1954/995, 2288/995 Y 2372/995 del 25 de abril el primero, y los dos últimos del 15 de mayo, los tres de 1995, el licenciado Javier Lobato Mendizábal quien sustituyó al anterior Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, remitió al [REDACTED] los reportes de las cuatro sesiones del tratamiento psicológico y, en el último oficio, también solicitó su autorización a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional.

xxii) En respuesta a lo anterior, el [REDACTED], mediante oficio 1850, del 2 de junio de 1995, solicitó al Director que convocara al CTI para que se evaluara el tratamiento establecido y, de ser procedente, se concluyera la primera fase del tratamiento preliberacional, cuyo inicio se autorizó previamente.

xxiii) Mediante oficio 3639, del 19 de octubre de 1995, el [REDACTED] indicó al Director del Centro, que se realizaran los estudios pertinentes, a fin de que el CTI evaluara el tratamiento preliberacional, y que remitiera el acta de la sesión correspondiente.

xxiv) El 31 de octubre de 1995, el CTI del Centro se reunió para revalorar el denominado tratamiento técnico y progresivo del recurrente, de acuerdo con los resultados de los estudios interdisciplinarios realizados, los cuales resultaron favorables, a excepción del psicológico. En el estudio social se indicó que [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] En el informe laboral se calificó al recurrente como [REDACTED]

Por lo que respecta a los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico, cabe destacar algunas conclusiones que en seguida se mencionan:

-Estudio psicológico: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] [reporte general del tratamiento psicológico número ST5/ 928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga Margarita Domínguez H., y con el visto bueno del psicólogo Heriberto Galindo Martínez].

-Estudio psiquiátrico: [REDACTED]  
[REDACTED]

-Estudio criminológico: [REDACTED]

De acuerdo con los resultados de los estudios, el CTI emitió su diagnóstico clínico-criminológico, en los siguientes términos:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Pronóstico: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los resultados anteriores fueron remitidos al [REDACTED] mediante el oficio 5938, del 27 de noviembre de 1995.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 29 de agosto de 1995, signado por el señor [REDACTED] [REDACTED] por el que se inconformó en contra del incumplimiento a la Recomendación 039/94.
2. Oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, por el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como el expediente 282/94-1.
3. Expediente 282/94-1 integrado por la Comisión Estatal, correspondiente a la queja del señor [REDACTED].
4. Constancia 2486/991, del 28 de marzo de 1991, por la que el Director del Centro de Puebla expresó que el recurrente había observado buena conducta y había trabajado desde su ingreso.



5. Oficio V2-567/95-R, del 6 de noviembre de 1995, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional los documentos suscritos y enviados a su vez por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

6. Oficio 04333, del 29 de noviembre de 1995, por el que el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, [REDACTED] rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto al cumplimiento a la Recomendación 039/94.

7. Acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para estudiar la personalidad del recurrente.

8. Informe elaborado por la psicóloga María Teresa Macías C. el 17 de febrero de 1994, en el que se mencionó que el recurrente tiene un pronóstico favorable y no requiere tratamiento.

9. Acta de la sesión celebrada el 25 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Puebla, en donde se determinó de manera unánime el tratamiento en clasificación del señor [REDACTED] [REDACTED], con los resultados favorables de los estudios interdisciplinarios.

10. Acta de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, del 27 de enero de 1994, donde se revisó el expediente del recurrente, y se dio por concluido el tratamiento en clasificación.

11. Oficios sin número del 22 de febrero, 2, 15 Y 24 de marzo de 1994, por los que el CTI informó al [REDACTED] que se dieron por cumplidas de manera satisfactoria las cuatro fases del tratamiento preliberacional, y en el último oficio, solicitó autorización para efectuar la fase V.

12. Oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al [REDACTED] el acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI, la documentación respectiva, y solicitó autorización para llevar a cabo la fase V.

13. Oficio 980, del 18 de abril de 1994, por el que el [REDACTED] informó al Director del Centro de Puebla, que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994.

14. Oficio 7281, del 21 de septiembre de 1994, por el que el entonces Secretario de Gobernación de Puebla, licenciado Carlos Palafox Vázquez, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal.

15. Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el sentido de que debía contestar los escritos que el quejoso le envió, así como realizar los trámites respectivos para que se resolviera, conforme procediera legalmente, acerca de la preliberación del mismo.

16. Oficio 00080, del 12 de enero de 1995, por el que el [REDACTED] aceptó la Recomendación.

17. Oficio 00049, del 9 de enero de 1994 [se infiere que es 1995], por el que el [REDACTED] ordenó al Director del Centro de Puebla que se realizaran los estudios de personalidad al recurrente, para determinar si era procedente el inicio en su primera fase del tratamiento preliberacional.

18. Acta del 19 de enero de 1995 de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, donde se refiere que, de acuerdo con el estudio de la personalidad del señor [REDACTED], los resultados son favorables a excepción del emitido por el representante del área de psicología, quien consideró que el señor [REDACTED].

19. Oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al [REDACTED] el acta mencionada en el numeral precedente. los estudios de personalidad y el diagnóstico clínico-criminológico del recurrente, a fin de que opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional.

20. Oficio 658, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual el [REDACTED] ordenó al Director del Centro de Puebla que proporcionara el tratamiento psicológico necesario al señor [REDACTED] y remitiera los avances y resultados del mismo.

21. Oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, mediante el cual el [REDACTED] informó sobre el tratamiento psicológico aplicado al señor [REDACTED] y señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

22. Reportes del 4 y 25 de abril, y 9 de mayo de 1995, correspondientes a las sesiones 2, 3 y 4, respectivamente, del tratamiento psicológico aplicado al recurrente.

23. Reporte general del tratamiento psicológico, número ST5/928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga [REDACTED], y con el visto bueno del psicólogo [REDACTED] en el cual se mencionó que [REDACTED]

24. Acta de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1995 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para revalorar el tratamiento técnico-progresivo del señor [REDACTED], en la que se emitió el diagnóstico y el pronóstico favorables, y en la que se señaló que el solicitante debía recibir tratamiento integral.

25. Oficio 5938/995, del 27 de noviembre de 1995, por el cual el Director del Centro de Puebla remitió al [REDACTED], el acta de la sesión celebrada el 31 de octubre por el CTI.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

#### 1. Situación jurídico-penal

El señor [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

#### 2. Situación penitenciaria

En [REDACTED] el señor [REDACTED] solicitó el beneficio preliberacional, para tal efecto, en el centro de reclusión le han realizado, en tres ocasiones, estudios interdisciplinarios: [REDACTED]-; sin embargo, no se ha atendido su solicitud debido a que, en la primera ocasión, aún no cumplía con el requisito legal del tiempo -tercera parte de la sentencia impuesta- (el resultado de los estudios técnicos fue favorable, incluyendo el psicológico, a pesar de que se le diagnosticaron [REDACTED]). En la segunda ocasión, ya había cumplido el tiempo requerido, pero en la valoración psicológica se le diagnosticó nuevamente [REDACTED], con un pronóstico [REDACTED], y en la tercera ocasión, en el reporte general del tratamiento se sugirió que [REDACTED]. Es importante

mencionar que en las dos últimas ocasiones, con base en el resultado de los demás estudios técnicos, se emitió un diagnóstico clínico-criminológico y un pronóstico comportamental favorables.

A la fecha ha cumplido más del 47% de la sentencia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/PUE/IOO354, esta Comisión Nacional considera que se han violado los Derechos Humanos del señor [REDACTED], al existir insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el 30 de diciembre de 1994, y dirigida al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Centros de Readaptación Social de Puebla, por los siguientes razonamientos:

a) Para la obtención de la preliberación, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla establece el procedimiento y los requisitos siguientes:

Artículo 17. El régimen penitenciario será progresivo y constará de los periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, y por último, reintegración.

Artículo 18. Durante el periodo de estudio y diagnóstico se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.. .

Artículo 19. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social. La fase de tratamiento preliberacional comprenderá: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta, y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere necesariamente que el reo haya cumplido efectivamente, cuando menos, la tercera parte de la condena que se le impuso.

En concordancia con esta normatividad, el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, en su artículo 46, dispone

que el expediente personal del interno se integrará en forma progresiva y constará de las secciones jurídica, médica, psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, cultural, de trabajo social y de conducta, y el artículo 54 señala que durante el periodo de estudio de personalidad y diagnóstico se determinará el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social; asimismo, el artículo 64 del mismo ordenamiento menciona que se aplicará el régimen penitenciario, que debe ser técnico y progresivo. Finalmente, el artículo 65 establece que los estudios de personalidad se actualizarán periódicamente para que el tratamiento sea progresivo y se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.

Ahora bien, aún cuando de 10 anterior se desprende que la normatividad citada admite la valoración de los estudios de personalidad dentro del denominado tratamiento preliberacional, esta valoración debe ser en beneficio del interno, y no puede aplicarse al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona establecidos en nuestra Carta Magna.

Asimismo, el artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de los solicitantes de beneficios de ley.

En efecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de esa Entidad establece la práctica de diversos estudios técnicos, que obedecen al espíritu humanitario de nuestro modelo penitenciario y tienen un carácter eminentemente asistencial; es decir, dichos estudios pueden contribuir a reducir las condiciones de vulnerabilidad social del interno -cuando es el caso-, o a mitigar los efectos negativos de la vida en reclusión. De lo anterior se desprende que el resultado de tales programas técnicos asistenciales no puede legítimamente invocarse para retener a una persona en reclusión mediante la negativa al otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que ello implicaría subordinar el bien supremo de la libertad a los beneficios de un tratamiento.

De esta forma, resultaría absurdo invocar los derechos, que en el precepto constitucional invocado se establecen en favor del individuo, para privarle el acceso al régimen de beneficios de libertad anticipada previsto en las leyes de ejecución de sanciones penales que, como toda ley, además de ser generales y abstractas, son impersonales, es decir, deben aplicarse independientemente de las características de la personalidad, tales como el carácter del sujeto que se coloca bajo sus supuestos, ya que, como es el caso, existen datos que hacen

evidente que el interno ha participado en las actividades que la institución ha promovido y ha ajustado su conducta a las normas institucionales, por lo que la determinación de la autoridad resulta violatoria de los Derechos Humanos.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es; por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los Centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Por otra parte, es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad -individualización legislativa-, y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso -individualización judicial- el cual consiste, precisamente en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco sobre apreciaciones de la persona.

b) El caso del señor ██████████ es un paradigma de lo anteriormente expuesto, ya que al amparo de la Ley de la materia, la autoridad ha hecho una valoración de la

personalidad del recurrente de manera imprecisa y ambigua, con la consecuente negación de la preliberación. No obstante, de darse una nueva valoración, aunque ésta resultara favorable o que se aplicaran instrumentos diversos para profundizar en la personalidad del recurrente, la determinación respecto a si el señor [REDACTED] es o no [REDACTED] no debería tener efectos sobre la duración de la pena, por lo que la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla debe hacerse en forma acorde al espíritu y carácter de garantía que tiene el artículo 18 constitucional, como ya se mencionó y, de ser necesario, estudiar la modificación de la norma ordinaria.

c) Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor [REDACTED] se advierte que en enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi [REDACTED], se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor [REDACTED] padecía [REDACTED] el CTI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró [REDACTED] y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional consistente en la modalidad de salida de lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos (fase V).

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

d) Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente acerca de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó [REDACTED]

██████████ y se dio un "pronóstico ██████████ ██████████".

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor ██████████ en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente ██████████; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró ██████████"; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

En este sentido, también es necesario cuestionar la inconsistencia de las valoraciones y conclusiones que, sobre una misma persona, emitieron dos profesionales distintos; además, que el jefe del área de psicología, Heriberto Galindo, haya dado el visto bueno a ambos estudios, lo que pone en duda su validez.

Asimismo, esta Comisión Nacional cuestiona el hecho de que el CTI haya emitido una determinación distinta en las dos ocasiones - ██████████ - en que el recurrente fue "evaluado en su personalidad": en la primera, como ya se mencionó, dio un dictamen favorable y, en la segunda, ignoró el resultado de los demás estudios, y consideró únicamente la evaluación del estudio psicológico; por lo que dicho cuerpo colegiado determinó que el señor ██████████ tenía que recibir tratamiento psicológico, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ pese a que el resto de los resultados fueron favorables y que en el mismo dictamen mencionó que el recurrente tenía un "pronóstico ██████████ ██████████" (evidencia 18).

De lo anterior surge una pregunta ¿por qué el señor ██████████ requiere de tratamiento psicológico después de ██████████ de prisión para ser merecedor de un beneficio preliberacional?, si los resultados de los estudios psiquiátricos y criminológicos determinaron que el recurrente se encontraba ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y en el segundo estudio psicológico no se aprecian datos objetivos que revelen que ██████████ que se le detectó está influyendo en el comportamiento del recurrente, sobre todo en cuanto a la transgresión de las normas legales; en cambio, en ese mismo estudio psicológico



al enunciar sus características dice, entre otros aspectos (véase Capítulo de Hechos, letra H, inciso xiii):

[. ..] ██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████

Asimismo, cabe mencionar que en el reporte de conducta del señor ██████████, elaborado por el jefe General de Seguridad y Custodia del Centro, lo describió como una persona ██████████.

e) Igualmente, es importante resaltar que ██████████ no es exclusiva de quienes estén recluidos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente ██████████".

t) Ahora bien, en el supuesto de que el señor ██████████ realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia, que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional". De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno "para evitar su desadaptación social", en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requería, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojaron y que sustentaran el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.

Cabe mencionar, que lejos de beneficiar el tratamiento psicológico del señor ██████████ ██████████ la negación del beneficio preliberacional, tantas veces solicitado por el recurrente, sí ha afectado su estado anímico; tan es así que en el último estudio de trabajo social, realizado en ██████████, se mencionó que ██████████  
██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. También es de mencionarse que en el informe laboral de esa fecha se mencionó que el señor



i) Resulta obvio que al señor [REDACTED] y [REDACTED] con relación a su comportamiento, con lo que se transgredieron los principios [REDACTED] o va a obtener su libertad o cuando menos saber qué requisitos requiere cumplir para ello. Es necesario recalcar, que de reunirse los requisitos establecidos por la Ley de la materia para la obtención de los beneficios preliberacionales, éstos deben ser aplicados en igualdad de condiciones; debiendo tomar en cuenta el principio general de buena fe que debe regir los actos de todo servidor público. Además, los artículos 49 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establecen que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor [REDACTED] que, de acuerdo con los documentos. aportados por la propia autoridad, sí amerita su concesión. Contrario a esto, la autoridad no fundó ni motivó objetivamente su negativa, que se infiere con base en las irregularidades que se han puntualizado en este documento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se instruya a las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla para que, a la brevedad, se proceda a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones contenidas en este documento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica